



PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, a los seis (6) días del mes de Febrero del año 2020, la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Dra. Gabriela Belma Calaccio y Dardo Walter Troncoso con la intervención de la Secretaria de Cámara Dra. Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**CABRERA LORENA ELIZABETH C/ NAVARRETE GUSTAVO HERNAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte N° **62891/2013**) del Registro del Juzgado de Primera Instancia N° 1, Civil, Comercial, Especial de Concursos y Quiebras y de Minería de la II Circunscripción Judicial y que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Co, dependiente de esta Cámara de Apelaciones de la II Circunscripción Judicial.

De acuerdo al orden de votos sorteado el Dr. **Dardo W. Troncoso** dijo:

I.- A fs. 250/259 obra sentencia de primera instancia mediante la cual se rechaza la acción deducida por la Sra. Cabrera Lorena Elizabeth, contra el Sr. Navarrete Gustavo Hernan, en razón de considerar que no se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil.

El pronunciamiento ha sido apelado a fs. 285 por la parte actora, habiendo la misma expresado agravios a fs. 291/293, los cuales no fueron contestados por el demandado, conforme surge de fs. 295.

II.- Agravios de la Parte Actora.-

En primer lugar considera que la Juez a quo yerra al aseverar que el expediente 55.535/2011 atado por cuerda fuera producto de actos de violencia causados por el Sr. Navarrete a la Sra. Cabrera durante su matrimonio y convivencia, ya que las partes

se divorciaron en el año 2006, mientras que dicho proceso data del año 2011, esto es 5 años después de estar divorciados, fecha en la cual el demandado ejerció actos de violencia contra su ex esposa, generando lesiones y daños en sus bienes, que son los reclamados en estos obrados.

Asimismo aduce que en el decisorio de grado no se conectaron y analizaron todos los medios probatorios, pues se observan contradicciones graves e insostenibles. En tal sentido refiere que no puede entenderse que la Magistrada de Grado reconozca expresamente que el hecho existió en el día y hora indicados, que los daños existieron sobre el automotor de la Sra. Cabrera, que participaron en dicho evento dañoso actora y demandado de autos, para luego sentenciar todo lo contrario y argumentar que no puede, si los daños existieron o no, si se produjeron ese mismo día o no y quien los produjo. En este punto destaca esto como una total contradicción e incoherencia, que demuestra una falta total de lógica, analogía, cohesión y coherencia entre unos argumentos y otros.-

Como tercer punto considera que se equivoca la Magistrada al indicar que existe una contradicción entre el reclamo efectuado por la actora, y lo informado por la Lic. Caminito, lo que la lleva a descartar la denuncia penal efectuada por la accionante, desconociendo así no solo el valor probatorio de la misma, sino también su calidad de instrumento público. Destaca que este error llevó a la Juez interviniente a descartar el propio informe emitido por la mencionada profesional, del cual surgen en forma clara, precisa y detallada los hechos de violencia y daños que produjera el demandado contra la accionante y en sus bienes.

En síntesis, remarca que la Magistrada de Primera Instancia no meritó que existe en autos una denuncia penal, que tiene el carácter de instrumento público; no tuvo en consideración el expte. 55.535/2011 que tuvo como causa los hechos que motivaron la presente demanda de autos; no tuvo en consideración los dichos de los testigos, los cuales eran presenciales del evento dañoso, por lo

que sus dichos era más que esencial merituar. Asimismo destaca que no se tuvo en cuenta el informe emitido por la Lic. Caminito, del cual surge no sólo la existencia del hecho, sino también la participación del demandado, y los daños causados al automotor de la actora. Refiere que tampoco se hizo referencia alguna a las fotografías obrantes en autos, que analizadas con la pericial accidentológica y los presupuestos, dan razón de los daños alegados por la accionante.

Finalmente pone especial énfasis en indicar que no se tuvo en cuenta que el demandado omitió negar los hechos, derechos y rubros reclamados por la actora, así como también negar o impugnar las pruebas producidas en autos, lo que hace plena prueba a todos y cada uno de los hechos argüidos y reclamados en autos. Destaca también que el demandado no acreditó que los hechos sucedieran en forma contraria a lo vertido por la accionante.

En consecuencia, de acuerdo a todos los fundamentos expuestos, solicita que se haga lugar a la apelación interpuesta y se revoque la sentencia atacada, con expresa imposición de costas de ambas instancias al demandado de autos.

III.- Admisibilidad del Recurso.

Preliminarmente debo dejar sentado que, a mi entender, el recurso de apelación interpuesto por la accionante, reúne mínimamente la exigencia procesal prevista en el artículo 265 del C.P.C. y C., circunstancia por la cual corresponde abocarme al estudio de los agravios expresados por la actora recurrente, advirtiéndole que no me expediré sobre todas las argumentaciones vertidas en el escrito recursivo sino sólo sobre aquellas susceptibles de incidir en la decisión final del pleito (Cfr. C.S, 13-11-86, in re: "Altamirano, Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica"; idem, 12-2-87, in re: "Soñes, Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas), ello así por cuanto no se está obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni

ponderar todas la pruebas agregadas, sino sólo las consideradas decisivas para la resolución de la contienda.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica).

IV.- Análisis de los Agravios de la Parte Actora.

Ingresando en el análisis de los fundamentos vertidos por la parte actora, anticipo que habré de disentir con la decisión adoptada por la Magistrada de Grado. Surge de la Sentencia atacada que no se tiene por configurada la responsabilidad de la parte demandada en razón de no poder determinarse el nexo de causalidad entre los daños acreditados en autos, y el accionar del demandado. En tal sentido la Magistrada de grado aduce que aun existiendo los daños en el vehículo de propiedad de la accionante, no se puede determinar si los mismos fueron anteriores a la fecha del evento o como consecuencia de aquel. Para arribar a dicha conclusión la juez a quo desestima las testimoniales obrantes en autos, aduciendo que no existen otros elementos que permitan tener por configurado este presupuesto de la responsabilidad civil.

Ahora bien, debo advertir que a la hora de analizar los elementos probatorios en su conjunto en relación a los presupuestos de la responsabilidad civil, la Juez a quo omite considerar una circunstancia de vital importancia, esto es la incontestación de la demanda por parte del accionado. De autos puede observarse que la demanda no fue oportunamente contestada por el Sr. Gustavo Navarrete, situación que sumada a los restantes elementos incorporados a estos actuados, permitan concluir no solo que existe nexo de causalidad entre el accionar del demandado y los daños debidamente acreditados en autos, sino la totalidad de los elementos que hacen procedente la responsabilidad civil. Es justamente esta circunstancia la que debe ser tomada como presunción a la hora de

analizar la totalidad de la prueba obrante en autos, ya que implica una conducta procesal que puede ser utilizada en tal sentido.

En esta línea se ha expresado que "la incontestación de la demanda no importa necesariamente el derecho del actor a obtener sin más lo reclamado; no queda eximido el juez de examinar la procedencia de la acción; sino que aquélla se computa como presunción favorable a las pretensiones del actor, la cual podrá ser avalada por la prueba corroborante o destruida por la prueba contraria, debiendo en cada caso valorarse la conducta de las partes y los elementos de convicción arrojados a los autos" (0.000277838 || Nafa Méndez, Rolando vs. Fernández, Federico y otros s. Simulación /// CCCM Sala 3, San Juan, San Juan; 30/11/2010; Rubinzal Online; 82673; RC J 1073/11). En forma coincidente también se ha dicho que "la incontestación de la demanda trae aparejada como consecuencia procesal "algo más" que una presunción favorable a la posición que sustenta la parte demandante, pues no es posible desconocer la gravedad que dicha carga procesal impuesta por la ley le ocasiona al demandado, pudiendo por ello el juez dictar una sentencia acorde con las pretensiones del accionante, siempre y cuando las mismas resulten verosímiles y sean arregladas a derecho" (0.434137 || Grazziano, Jorge Osvaldo y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s. Demanda contencioso administrativa /// CCC y Cont. Adm. 2ª Nom., Río Cuarto, Córdoba; 30/05/2013; Rubinzal Online; 434428; RC J 12840/13).

Es así que esta falta de contestación de la acción dirigida contra el accionado configura una presunción del hecho denunciado que, sumado a los restantes elementos probatorios, permiten tener por acreditado no solo el evento dañoso en cuestión, sino también los presupuestos de la responsabilidad civil.

Esta presunción debe ser complementada con la restante prueba obrante en autos, destacándose en este análisis las testimoniales ofrecidas por la actora (fs. 84/85 y 86). Especial consideración merece dicho medio probatorio, debiendo remarcar que en este punto también disiento con la apreciación realizada por la

sentenciante a la hora de evaluar la misma. En este análisis, como primer fundamento, debo advertir que las personas ofrecidas no se encuentran comprendidas dentro de los testigos excluidos por art. 427 del Código Procesal de la Provincia; sumándose a esto la circunstancia de que los mismos fueron testigos que presenciaron el evento dañoso. La Juez a quo realiza sobre estas testimoniales un análisis aislado, teniendo en vistas únicamente la relación familiar de dichas personas con la accionante, pero sin ser analizada en conjunto con los restantes elementos probatorios que ayudan a tener dichos testimonios por verosímiles. No puede descartarse la testimonial por la sola circunstancia de este grado de parentesco, más si se tiene en vistas que no nos encontramos frente a un testigo excluido (art. 427 C.P.C.C.), y que los mismos son testigos presenciales del hecho. Son diferentes circunstancias las que hay que analizar a la hora de determinar la idoneidad del testigo, así como la verosimilitud de los dichos vertidos por los mismos, y no solo su condición personal respecto a alguna de las partes.

En forma clara se han determinado como pautas o reglas para la valoración del testimonio las siguientes: examen de la fuerza probatoria material del testimonio; examen de las condiciones mentales, físicas y morales del testigo y de su personalidad; examen de las relaciones del testigo con las partes; examen de las relaciones del testigo con la causa; examen de las relaciones del testigo con el hecho sobre el cual declara; examen de la manera como fue recibido el testimonio y del interrogatorio hecho al testigo; examen del contenido del testimonio; crítica final global conclusiones (conf. Devis Echandía - "Teoría general de la Prueba Judicial", - t. II, págs.. 247/75; Zavalía, Buenos Aires). Es decir que las testimoniales no pueden ser descartas en forma contundente por la sola circunstancia de ser dichas personas colaterales de la accionante, siendo esta situación una circunstancia a tener en consideración, pero no la única; el análisis de estos medios probatorios será más estricto en su caso, pero en vistas de la totalidad del plexo probatorio de autos. En esta línea de pensamiento se ha expresado que "la circunstancia de que el testigo

sea pariente y empleado del actor no es suficiente para invalidar su declaración si ésta no aparece como prestada de favor o falsa, lo cual no impide un análisis estricto y con mayor rigor que el de un testigo común" (CNCiv. Sala F, 17/11/95, "Muriega, Marcelo F. c/ Hurtado, María P. y otros s/ daños y perjuicios").

Por lo que, más allá del vínculo entre los declarantes y la accionante de autos, las pruebas testimoniales objetadas por la Magistrada de grado deben ser analizadas junto con los restantes medios probatorios obrantes en autos, y en consideración de ciertas presunciones e indicios que surgen de estos actuados (tal como la incontestación de la demanda). En su caso el análisis de estas testimoniales será más riguroso y estricto, pero no descartado de lleno por la relación entre el declarante y alguna de las partes; debe ser tenidas en consideración junto con la totalidad de las constancias de autos. En tal sentido se ha puntualizado que "en la apreciación de la prueba y en especial de la testimonial, el art. 386, CPCCN, exige al juzgador que su valoración sea por los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito al mismo apreciar oportuna y justamente si el testimonio en cuestión parece objetivamente verídico siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado. La prueba rendida debe ser apreciada en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrojados al proceso, por lo que las declaraciones de testigos se complementan entre sí, de tal modo que, unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos" (0.00492063 || Senini, Maximiliano Leonardo vs. Compañía Alimenticia Los Andes S.A. y otro s. Despido /// CNTrab. Sala VI; 16/10/2013; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 612/14).

Es así que se puede apreciar que los hechos relatados por aquellas personas que son colaterales de la actora, son coherentes y coincidentes con los restantes pruebas producidas en autos, de lo que surge que existe concordancia entre lo que se acredita con cada prueba en particular, formándose un plexo probatorio íntegro que permite tener por acreditado tanto el evento

dañoso como el nexo de causalidad, para configurarse de esta manera la responsabilidad del demandado. En este sentido puede observarse que los daños relatados por Nazarena Soledad Cabrera quien refiere que el demandado rompió las luces del automotor, parte del baúl, abolló ambas puertas, en la parte de adelante rompió el capó, el vidrio y el techo (fs. 84/85), es coincidente con los daños constatados por el perito accidentólogo en el automotor de propiedad de la accionante (fs. 97/100). Estos perjuicios también se pueden observar en las fotografías obrantes a fs. 99 de la pericial en cuestión y en las obrantes a fs. 137/140. Asimismo el perito interviniente determina que "se aprecian los daños producidos sobre ambos laterales del rodado (...) se visualizan daños del: Guardabarros delantero izquierdo, ambos espejos retrovisores, ambas puertas delanteras, ambas laterales traseras (...) daños producidos sobre el portón de la tapa del baúl, sobre el paragolpes trasero y del parabrisas". Estos mismos menoscabos en el automotor son relatados en forma coincidente por el testigo Sr. Mendez Martin Adrián, quien detalla los mismos daños que los constatados por el perito y acreditados en autos.

Súmese a esto que, conforme surge del expediente atado por cuerda ("Cabrera Lorena Elizabeth s/ Situación Ley 2212" Expte. N° 55535/2011), entre las partes existía una relación conflictiva, circunstancia que queda plasmada en el dictamen del Gabinete Interdisciplinario, quien luego de mantener entrevista con ambas personas deja constancia que "los dos entrevistados describen el tiempo de convivencia como conflictivo, señalando agresiones verbales y físicas de carácter mutuo" (fs. 10/11). De este Informe puede extraerse que aquella relación conflictiva relatada por los testigos de la parte actora, resulta confirmada. Este informe sirve como indicio del hecho relatado por los testigos, ya que da cuenta de que ambas partes confirman dicha relación problemática, lo que otorga aun mayor verosimilitud a los testimonios que relatan el momento del evento.

Así se observa que las testimoniales que dan cuenta del hecho dañoso y que permiten determinar el nexo de causalidad que la Magistrada considera como no probado, son concordantes con otros medios probatorios incorporados a la presente causa. Esto sumado a indicios y presunciones obrantes en autos, y por aplicación de la reglas de la sana crítica, permite determinar la verosimilitud de los mismos. Por lo que, conforme esta apreciación, habré de considerar como verídicas aquellas circunstancias relatadas por dichas personas, quienes también dan cuenta de las circunstancias en que ocurrió el evento dañoso, más si se tiene en cuenta la incontestación de la demanda, a la que hiciera referencia previamente. Es así que estas personas relatan que el demandado, con su camioneta y luego con golpes, provocó los daños en el Fiat Palio de propiedad de la actora. Indican que en un primer momento chocó desde la parte trasera al automotor de la accionante, ocasionando los daños en dicha parte del vehículo, para luego con golpes de puño o saltando sobre el mismo, ocasionar los restantes menoscabos en dicho automotor. Este relato de los hechos es idéntico en ambos testigos (fs. 84/85 y 86). En forma coincidente con estos relatos, surge de la denuncia policial de fs. 163/164, que la accionante realizó una descripción similar respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la producción del evento dañoso. Esta exposición es también detallada en el escrito de demanda, que reitero que no fuera oportunamente contestada.

Por lo que de acuerdo a todas estas consideraciones, y de conformidad a los restantes presupuestos de la responsabilidad analizados en primera instancia, considero que se encuentra debidamente acreditado el nexo de causalidad que en dicha oportunidad se desestimó. Por lo que la responsabilidad civil en cabeza del accionado se encuentra configurada.

En síntesis, el daño reclamado surge no solo de la pericia accidentológica obrante en autos, sino que además se puede apreciar de las fotografías acompañadas como documental por la accionante, que en razón de no encontrarse contestada la demanda, no

se encuentra desconocida. Acreditado el daño en el automotor de propiedad de la accionante (condición que surge del informe de dominio de fs. 176), y el nexo de causalidad entre éste y el accionar del demandado (que surge de las testimoniales analizadas en forma conjunta con la totalidad de las constancias de autos) habré de tener por configurada la responsabilidad civil del Sr. Navarrete Gustavo Hernán.

En definitiva de conformidad a todo lo expuesto, propondré al acuerdo hacer lugar a la apelación interpuesta, revocando la sentencia de primera instancia en cuanto ha sido materia de agravios para la accionante, siendo en consecuencia procedente la acción de daños y perjuicios interpuesta por la Sra. Cabrera Lorena Elizabeth. Esto de conformidad a lo normado en los arts. 1067, 1068, 1072, 1077 y cctes. del Código Velezano (de aplicación a las presentes en razón de la fecha de ocurrencia del evento dañoso, de acuerdo a lo normado por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación)

V.- Acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil en cabeza del accionado, corresponde analizar los rubros indemnizatorios reclamados por la apelante. En primer lugar en lo que respecta al Daño Emergente solicitado en carácter de reparación del automotor debo remarcar que el menoscabo sufrido por una cosa de propiedad del damnificado, como es un automotor, frustra de por sí el interés de su titular a mantener la incolumidad de sus bienes y engendra un perjuicio resarcible por el empobrecimiento así producido. El responsable debe indemnizar los daños efectivamente ocasionados al rodado, aun cuando su dueño no los hubiese hecho reparar, ya que esto último no puede constituir un requisito para la procedencia de la acción resarcitoria de un perjuicio cierto y actual. El importe por el cuál se admite el reclamo, constituye siempre la expresión monetaria del daño que se pretende reparar y que habrá de posibilitar que el damnificado se encuentre en el mismo estado en que se habría mantenido de no haberse producido el evento dañoso.

Por lo que, comprobada la existencia y entidad de los daños ninguna duda cabe que corresponde acoger el reclamo formulado concerniente a la reparación de los desperfectos ocasionados al automóvil de la accionante, aún cuando no hubiere más prueba que los presupuestos acompañados por aquella. En el caso, éstos dan cuenta del valor de las reparaciones a realizar en el vehículo siniestrado, las que resultan acordes a los daños que se visualizan en las fotografías acompañadas con la demanda (fs. 137/140), y adjuntadas también en la pericial accidentológica (fs. 99). Estos daños también son especificados en dicha pericia agregada a fs. 97/100, en la que el experto detalla cada uno de los daños invocados por la accionante, a los que ya hiciera referencia en el presente voto.

Ahora bien, respecto de los gastos de reparación del vehículo, si bien es cierto que los medios de prueba para acreditar tales daños son variados, la prueba más idónea, aunque no la única, es la pericia mecánica (para determinar la existencia de los daños) y los presupuestos o recibos emanados de talleres mecánicos (para determinar la cuantía). Respecto de los presupuestos o recibos, al tratarse de documentos privados emanados de terceros, es necesario que sean debidamente reconocidos por los talleristas de quien emanaron, de lo contrario, no pueden ser valorados por el Juez (conf. "Gonzalez, Antonio Maximiliano vs. Serena, Ana Edith s. Ordinario" /// Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sexta, Córdoba, Córdoba; 29-07-2009; Rubinzal Online; RC J 12848/09).

Es decir que, acreditado el daño en el vehículo y la necesidad de su reparación, el importe procedente deberá ser determinado de conformidad a los presupuestos obrantes en autos, y debidamente reconocidos por su emisor. En tal sentido, surge de autos que se agregaron estimaciones de gastos a fs. 135 por el monto de \$24.800, a fs. 227 por la suma de \$3.970, y a fs. 209 por un importe de \$3.515. Debo destacar que cada uno de estos presupuestos fueron debidamente reconocidos por cada uno de los comercios emisores (prueba informativa contestada por cada uno de ellos).

En atención a lo expuesto, la pretensión formulada respecto de este rubro deberá prosperar. En consecuencia, sin perjuicio de lo efectivamente peticionado por la actora en el escrito de demanda, habiéndose acreditado un monto mayor que el solicitado por este rubro y de conformidad a las facultades del art. 165 del C.P.C.C., considero procedente este rubro por la suma total de Pesos Treinta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Cinco (\$32.285).

Ahora bien en lo que respecta a los intereses que deberá adicionarse a los montos que se reconocen por este rubro, considero que los mismos deberán correr desde la fecha del presente decisorio, en razón de que no se encuentra debidamente acreditado que los gastos fueran realizados en la fecha estipulada en los presupuestos acompañados, ni en forma posterior a dichos detalles de precios. No puede hacerse correr los mismos desde dicha fecha justamente en razón de la naturaleza de la documental acompañada, la que solo deja constancia de los importes que implicaría la reparación de los daños en el vehículo, pero que no permite determinar que el gasto hubiera sido efectivamente realizado, y menos aún en la fecha de los mismos.

En este sentido se ha dicho que "no habiendo sido acreditado en autos el momento del desembolso efectivo de la erogación en concepto de reparación por los daños sufridos por automotor ni resulta de ninguna otra prueba la realización efectiva de las reparaciones, corresponde que el cálculo de los intereses a devengarse sobre esa suma corra a partir de la fecha de la sentencia" (CNCiv. Sala M, 17/7/95, "Luna, Jorge O. c/ Juan B. Justo SATCI y otros s/ daños y perjuicios").

En consecuencia, el presente rubro de Daño Emergente en carácter de reparación del automotor debe ser reconocido por la suma de Pesos Treinta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Cinco (\$32.285), a los que deberá adicionársele el interés correspondiente a la tasa activa mensual establecida por el Banco de la Provincia de Neuquén en sus operaciones de descuento, desde la fecha del presente decisorio hasta su efectivo pago.

VI.- En lo que respecta al Lucro Cesante aclaro que analizaré el mismo desde dos perspectivas, en razón de la forma errónea en que fuera solicitado y desarrollado por la accionante en el escrito de demanda. En primer término en lo que hace al Lucro Cesante propiamente dicho, debo recordar que el mismo hace referencia a la ganancia o utilidad de las que se vio privado el acreedor a raíz del ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que, razonablemente, hubiera podido obtener de no haberse producido el hecho; de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta y no sobre una pérdida probable o hipotética (Art. 519 y 1069 del Cód. Civil). Es clara y pacífica la jurisprudencia en sentido que: "Quien reclame indemnización por lucro cesante debe traer al pleito la prueba que demuestre su extensión o, por lo menos, deje en ánimo del juez la certeza de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable, o corresponsable del accidente" (CNCiv. Sala C, 16/12/97, "Verzero, Hector H. c/Delldone, Juan J. s/daños y perjuicios", conf. HERNAN DARAY, Derecho de Daños en Accidentes de Tránsito, Tomo 2, pág. 196).

De autos no surge elemento probatorio alguno que permita demostrar este monto reclamado en tal concepto. No surge de qué manera la privación en el uso del automóvil siniestrado implica una pérdida en la actividad productiva de la accionante. Incluso al momento de interponer la demanda y petitionar este rubro específico la parte actora ni siquiera argumenta de qué manera el evento dañoso le produjo una pérdida en sus ingresos o la privó de alguna ventaja. Nótese que en el libelo de inicio la accionante se limita a reclamar este lucro cesante, para luego citar jurisprudencia, pero sin desarrollar ni explicar de qué manera se le produce este perjuicio. Es decir que en autos no solo este rubro no se encuentra acreditado, sino que ni siquiera es susceptible de análisis en razón de no encontrarse fundado de qué manera o en virtud de qué razones el mismo sería procedente. Por lo que en definitiva, el lucro cesante que alega la accionante no puede ser reconocido en los presentes actuados.

Ahora bien, sin perjuicio del análisis efectuado previamente, se advierte que al momento de reclamar este tópico, la parte actora confunde el lucro cesante con la privación de uso del automotor, surgiendo esta discrepancia con respecto a la jurisprudencia transcrita la cual hace referencia a la privación de uso del automotor. Sobre este tema, que es diferente del lucro cesante, cabe destacar que "la imposibilidad de disponer del vehículo siniestrado, origina un perjuicio indemnizable como daño emergente, que no requiere pruebas concretas. Es que la privación (...) de la cosa es productora de daños y fuente de resarcimiento, puesto que incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima." (0.0958087 || Chamorro, Enrique Miguel vs. Grinberg, Paulina Noemí s. Daños y Perjuicios /// CNCiv. Sala B; 23/08/2006; Rubinzal Online; RC J 7769/07).

Por lo que, independientemente de que en el escrito de demanda se confunden ambos rubros, esto es el Lucro Cesante con la Privación de Uso del automotor, propondré al Acuerdo hacer lugar al reclamo por el importe peticionado en este acápite de la demanda, por el monto de Pesos Cinco Mil (\$5.000), debiendo adicionársele a dicho monto el interés correspondiente a la tasa activa mensual establecida por el Banco de la Provincia de Neuquén en sus operaciones de descuento, desde el acaecimiento del hecho hasta su efectivo pago.

VII.- Por otro lado en lo que respecta al rubro desvalorización del automotor, reclamado en la demanda, entendiendo por tal aquel referido a la disminución del precio de mercado del vehículo, cuando la reparación del automotor siniestrado deja rastros que permitan determinar la existencia de los menoscabos, no se encuentra acreditado. En tal sentido debo hacer notar que al momento de solicitar este rubro indemnizatorio la accionante aclara que el mismo surgirá "después de analizar las periciales técnicas", ofreciendo como uno de los puntos de la pericial mecánica (punto 6) que el profesional determine el monto dinerario en que se ha desvalorizado el automotor de propiedad de la actora. El problema

que surge de estas circunstancias es que la parte actora a fs. 197 desiste de este medio probatorio, quedando sin producir esta experticia que hubiera servido para determinar la procedencia de este rubro. De esta forma no quedan en autos elementos que acrediten esta desvalorización alegada.

Mayor relevancia adquiere la pericia en cuestión desistida, si se tiene en vistas que a los fines de demostrar la producción de este daño, el reclamante debe basarse en ciertas conclusiones técnicas sobre su existencia. En esta línea de pensamiento se ha dicho que "la depreciación del vehículo, configura una pérdida reparable. Es lo que los peritos, basados en ciencia y experiencia, están en condiciones de estimar como probable perjuicio, aún en aquellos casos en que sin haber revisado el vehículo dañado, hubieran tenido acceso a fotografías del mismo, y presupuestos descriptivos de los elementos y partes a reparar" (CNCiv, sala B, 16/12/99, "Sanchez, Hugo R. y otro c/ Sucaya de Gubia, Gloria y otro s/ Daños y perjuicios").

Por lo que en definitiva, no contando con elementos suficientes en la presente causa como para determinar la procedencia de este perjuicio invocado, considero que corresponde rechazar la procedencia de esta desvalorización del vehículo.

VIII.- En definitiva, de acuerdo a todos los fundamentos detallados en el presente voto considero que debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionante, debiendo revocarse la sentencia de primera instancia en su totalidad. En consecuencia, deberá hacerse lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta, siendo la misma procedente por la suma de Pesos Treinta y Siete Mil Doscientos Ochenta y Cinco (\$37.285), con más los intereses que deberán calcularse en la forma en que fueran determinados en cada rubro reconocido (el primero de ellos desde la fecha de este decisorio, y el segundo desde el día del evento dañoso).

IX.- Atento el resultado de las presentes, imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada perdidosa (cfr. art. 68 del C.P.C. y C.). Difiriendo la regulación de honorarios para el momento de encontrarse regulados los emolumentos de primera instancia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 1.594.

Así voto.

Finalmente la **Dra. Gabriela Belma Calaccio** dijo:

Luego de un análisis pormenorizado de la totalidad de las actuaciones y los fundamentos sostenidos adhiero a la postura sostenida por mi colega preopinante.

Mi voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales:

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionante, revocando la sentencia dictada en fecha 5 de Septiembre de 2019, obrante a fs. 250/259 haciendo lugar a la demanda por la suma de \$37.285 más intereses conforme lo considerado, con costas.

II.- Imponer las costas de alzada a la parte demandada (art. 68 y consecuentes del CPCyC).

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta la oportunidad procesal pertinente.

III.- Protocolícese digitalmente (TSJ Ac. 5416, pto. 18). Notifíquese electrónicamente, y oportunamente vuelvan las presentes al origen.

Dra. Gabriela Calaccio - Dr. Dardo Troncoso
Dra. Victoria Boglio - Secretaria de camara